En Madrid á 28 de Julio de mil ochocientos treinta y siete: Se hallan presentes los Señores de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que abajo firman, con el Señor Fiscal de S. M. D. Pedro Nicolás Gómez de la Serna, y el Señor Secretario que da fe, se leyó la consulta que hacen los Señores Jueces de primera instancia de esta Corte, con fecha de 24 del corriente, en virtud de Real orden de 22 del mismo, sobre la duda que ocurre acerca de la inteligencia que debe darse á la Ley 3.ª, título 7.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, en cuanto á si los Alcaldes de Casa y Corte, en virtud de la facultad que les concede para conocer en primera instancia de los pleitos civiles de mayor cuantía, pueden conocer de los que se promuevan contra los Alcaldes de los Reales Sitios, ó si deben conocer de ellos los Jueces de primera instancia de los mismos Sitios, con apelación á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, como en los demás pleitos civiles de mayor cuantía; y habiendo oido el parecer del Señor Fiscal, que expresó de palabra, y teniendo presente que la Ley 3.ª, título 7.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, que es la que ha dado motivo á la duda, no hace mas que declarar la Ley 1.ª, título 4.º, libro 4.º del Fuero Real, que concede á los Alcaldes de Casa y Corte la facultad de conocer en primera instancia de los pleitos civiles de mayor cuantía, sin distinguir de qué personas, ni en qué lugares, y que por consiguiente no hay razon para hacer distincion alguna entre los pleitos que se promuevan contra los Alcaldes de los Reales Sitios, y los que se promuevan contra los demás vecinos de la Corte, cuando unos y otros son igualmente de mayor cuantía, y que por lo mismo no debe haber duda en que los Alcaldes de Casa y Corte pueden conocer en primera instancia de los pleitos civiles de mayor cuantía que se promuevan contra los Alcaldes de los Reales Sitios, con apelación á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, como en los demás pleitos civiles de mayor cuantía; teniendo presente que la Ley 3.ª, título 7.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, que es la que ha dado motivo á la duda, no hace mas que declarar la Ley 1.ª, título 4.º, libro 4.º del Fuero Real, que concede á los Alcaldes de Casa y Corte la facultad de conocer en primera instancia de los pleitos civiles de mayor cuantía, sin distinguir de qué personas, ni en qué lugares, y que por consiguiente no hay razon para hacer distincion alguna entre los pleitos que se promuevan contra los Alcaldes de los Reales Sitios, y los que se promuevan contra los demás vecinos de la Corte, cuando unos y otros son igualmente de mayor cuantía, y que por lo mismo no debe haber duda en que los Alcaldes de Casa y Corte pueden conocer en primera instancia de los pleitos civiles de mayor cuantía que se promuevan contra los Alcaldes de los Reales Sitios, con apelación á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, como en los demás pleitos civiles de mayor cuantía; Haciendose Cargo de la Razon de Hombar las Leyes que se citan en la Consulta, y Administrar Justicia en nombre de la Reina Gobernadora, mediante la Imposibilidad de Fines Sanchez Cayuela y Compañia Concesionarios de Aguas Potables que se surten de las Aguas del Arapiles, Fuente del Oro mediante la Imposibilidad de Fines Sanchez Cayuela y Compañia Concesionarios de Aguas Potables que se surten de las Aguas del Arapiles, Fuente del Oro